



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta de 3 archivos en formato PDF contentivos del escrito de la demanda y sus anexos. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTACTUAL
DEMANDANTES: LIBARDO FAJARDO PEÑA, HERMA YANNETH GAONA PEÑA, FREDDY PEÑA GAONA, PAOLA PEÑA GAONA, LAURA GISELA PEÑA GAONA, JHON HERDENSON PEÑA GAONA, BRAYAN PEÑA GAONA.
DEMANDADOS: LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS, COOPERATIVA TCL TRANSPORTES CARGA LIBRE.
RADICACION: 7600131030012021-00108-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # .
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, veintinueve (29) de junio de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Teniendo en cuenta que como la parte demandante solicita como pretensiones de su demanda, una serie de condenas dinerarias por concepto de perjuicios materiales a favor de sus representados, debía dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 de artículo 82 ibídem, esto es, a prestar el juramento estimatorio bajo los parámetros allí establecidos.

Debe precisarse, que si bien en el acápite de pretensiones y en el de juramento estimatorio, el apoderado de los demandantes se limita a informar el valor de tales perjuicios, no discrimina uno a uno los factores que lo componen y el fundamento del valor tasado por parte del contador público contratado, lo cual no consulta la norma anteriormente citada, pues si bien en los hechos de la demanda se aduce que tales valores fueron tasados a través de un peritaje contable, peritaje del que se allegó copia con la demanda, de todas formas dicho dictamen no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 4 a 10 del artículo 226 del CGP, para ser tenido en cuenta como prueba pericial que pueda suplir el mentado juramento estimatorio.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

2). Reconocer personería jurídica para actuar al Dr. HOMERO SOLARTE CARVAJAL, con T.P # 84381 del CSJ, como apoderado de los demandantes, de conformidad a los poderes a él otorgados.

3). Notificar el presente auto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría

Cali, **30 DE JUNIO DEL 2021**

Notificado por anotación en el estado No. **104**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario